

pretendiendo que en su virtud se despache cédula para servir  
un Oficio de Alouacil mayor de Campo y huerza de esta Ciudad, y  
su jurisdiccion, Como uno & quatro tenientes & D. Juan Thomas  
Alonso, a quien pertenece en propiedad, perpetuo por suyo & heredades; y  
por que esta remuelto, que antes se executare ynforme esta Ciudad, es  
el dho dicho es persona de buena vida, y Costumbres, & natural  
quieto y pacifico, si concurre en el la suficiencia, y habilidad que  
se requiere, para servir este Oficio, o si tiene alguna mudada, que  
sele ympida, mandando que combocado el Ayuntamiento en la  
forma referida se ynforme por los Capitulares en Razon de ello, re-  
mitiendo dho Informe, cerrado y sellado para dar cuenta a la  
Camara, // V. Salis desta Sala el Sr. D. Juan Thomas Alonso  
Residor Como propietario. // Esta Ciudad haviendolo oydo, te-  
niendo presente que el dho Benrua & Cuenca, es idoneo para el re-  
ferido empleo, y que no tiene mudada que le incapacite // Acordo  
se ynforme asi a Su Magestad previniendo esta renunciado el  
principal Teniente, y de los otros quatro Ordinarios, no podeme nom-  
brar mas que uno, y que este voto es para practicas // se ordenes  
esta Justicia, en campo y huerza, conforme a su titulo con otras  
facultades.

Real facultad  
para el Duplo de un  
maravedi en libra de  
Carne y pescado

Volvio a entrar dho Senor D. Francisco Alonso Residor.  
Diose una Real provision a su Ciudad, y Senores del real y Supre-  
mo Consejo & Castilla, con fecha en Madrid a diez y ocho del corriente  
rependada de D. Joseph Antonio de Larza, su Secretario, concediendo  
hienencia y facultad a esta Ciudad, para que sin incurrir en pena al-  
guna pueda imponer y cargar, Otro maravedi ademas del que era  
concedido por real facultad por cada libra de carne y pescado del que  
se consume en ella y su jurisdiccion, cuya imposicion subnita solo  
por el tiempo que bastare a cubrir con su producto el vituado  
anual del Servicio ordinario corriente, atras que huviere, y lo que  
importare el valimiento el quatro por ciento, depositando el valor de  
ambos arautos, en la persona, que lo hubiere, o en la que nuevamente  
nombrare la Ciudad // Haviendolo oydo tratado y conferido